



Resolución Gerencial Regional 067-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El Expediente con Registro N° 416375 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 037-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato Cerro Verde en contra del Auto Directoral N° 013-2017-GRA/GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 013-2017-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara ilegal la paralización de labores materializada por los trabajadores del Sindicato Cerro verde; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato pide se revoque la apelada y se deje sin efecto la declaración de ilegalidad de la huelga iniciada el 10/03/2017, o la nulidad de todo lo actuado; bajo los argumentos que para expedir la apelada no se tuvo a la vista la resolución que resolvía el recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 011-2017 que fue la resolución de improcedencia del plazo de huelga presentado, esto es que dicha improcedencia no había quedado firme, entonces no se puede sostener que el plazo de huelga haya sido declarado improcedente por cuanto estaba en apelación. También que conforme el Art. 84 inc a) de la LRCT no existe una resolución de improcedencia firme a la fecha de pronunciamiento, no configurándose entonces el presupuesto de ilegalidad de la huelga, al estar en apelación la resolución de primera instancia que declara la improcedencia de la paralización, por lo cual debe dejarse sin efecto la resolución que declara la ilegalidad de la huelga que vienen sosteniendo.

Que, la apelada ha sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 84° inc a) de la LRCT D.S. 010-2003-TR¹; y habiendo sido declarada improcedente mediante el Auto Directoral N° 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC acto administrativo debidamente notificado a ambas partes, por lo cual conforme lo dispuesto en el Art. 16.1° de la Ley 27444² es eficaz y produce sus efectos de manera plena; aun a pesar de haber sido impugnado, en ejercicio del derecho de contradicción de la entidad sindical que interpuso recurso administrativo de apelación contra dicho acto administrativo; pero dicha apelación no suspende la ejecución del acto administrativo

¹ Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal:

a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.

² Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.



067-2017-GRA/GRTPE

impugnado, conforme lo dispuesto en el Art. 216.1° de la Ley 27444³; acto administrativo que se reitera tiene carácter de ejecutorio conforme el Art. 192° de la misma Ley⁴. Este criterio es también sostenido por la doctrina administrativa⁵; y reiterado por la Dirección General de Trabajo en la Resolución Directoral General N° 87-2016/MTPE/2/14 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26/10/2016 en su numeral 5.3⁶.

Que, la apelada motiva la declaración de ilegalidad de la paralización de labores materializada por los trabajadores del Sindicato Cerro Verde en el supuesto normativo del Art. 84° inc a) de la LRCT ya mencionada y en el hecho acreditado que expedido el Auto Directoral N° 011-2017-GRA/GRTPE declarando improcedente la comunicación de huelga y exhortando a los trabajadores en conflicto a no materializar la medida de fuerza bajo apercibimiento expreso de ser declarada ilegal, acto administrativo notificado debidamente, esta paralización se ha verificado y materializado desde las 7:30 horas del día 10/03/2017 tal y como aparece del "Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga" de la misma fecha levantada por la autoridad competente SUNAFIL mediante su Inspector de Trabajo Abigail Contreras Huaynates. En tal razón al haberse acreditado el supuesto de hecho de la norma legal citada y haciendo

³ Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

⁴ Artículo 192.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

⁵ La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Ello es coherente con lo dispuesto por la propia Ley en materia de ejecutoriedad del acto administrativo, en consecuencia, las decisiones de la Administración se ejecutan, en principio, no obstante que el administrado se oponga a ellas. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL de Christian Guzmán Napuri. 1° Edición Lima Junio 2013. Pag 622.

⁶ 5.3 [...] En cuanto al análisis de la ilegalidad de la huelga de EL SINDICATO, conforme hemos precisado en el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga, Orden de Inspección N° 463-2016-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 22/03/2016 realizada en las instalaciones de LA EMPRESA se ha verificado que los trabajadores afiliados a EL SINDICATO llevaron a cabo la paralización de labores el día 22 de marzo de 2016 en la sede ubicada en la ciudad y provincia de Ascope, región La Libertad. En tal sentido, estando a las constataciones realizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, se verifica que, no obstante haber sido notificado oportunamente con el Auto Sub Gerencial N° 019-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC el 17 de marzo de 2016, que declaraba improcedente la comunicación de huelga, EL SINDICATO llevó a cabo la paralización de labores prevista, lo cual conlleva que dicha medida sea declarada ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 84° del TUO de la LRCT. Cabe precisar que, si bien es cierto a la fecha de realizada la referida verificación, el 22 de marzo de 2016, la improcedencia de la huelga declarada en el Auto Sub Gerencial N° 019-2016-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC no se encontraba firme, dicha situación no obsta para que dicha declaración de improcedencia haya desplegado sus efectos y, por tanto, pueda verificarse si la huelga ha sido materializada. Ello, de conformidad con el numeral 216.1 del artículo 216° de la LPAG, el cual establece que la interposición de cualquier recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado. [...]





Resolución Gerencial Regional

067-2017-GRA/GRTPE

efectivo el apercibimiento, ^{Nº} ~~procede la declaración de la ilegalidad~~ de la paralización de labores materializada, que es la consecuencia prevista en la norma legal.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Confirmar la apelada Auto Directoral Nº 013-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **ILEGAL** la paralización de labores materializada por los trabajadores del Sindicato Cerro Verde materia del Expediente con Reg. 401104.

ARTÍCULO 2º: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de Sindicato Cerro Verde y de la empleadora Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. para los fines pertinentes.

ARTICULO 3º: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitres días del mes de Marzo del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo